



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**0559/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto,  
Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**05 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de Junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...considero que está ocultando la información puesto que el reglamento exige que se haga un dictamen de la comisión de hacienda para poder someterlo a votación en el pleno antes de que se acuerdo de cabildo...”Sic*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“...referente a la información requerida por el C. Transparente Romo se hace de su conocimiento que No hay dictamen como tal, no obstante se aprobó directamente en cabildo adjunto la copia simple del punto de acuerdo donde viene la aprobación de dicha contratación ...”Sic.*

**RESOLUCIÓN**

El Secretario y Sindico se pronunció en el sentido de que no existe un dictamen como tal, argumentando el hecho de que la contratación con la empresa en cuestión fue aprobada directamente por el pleno del Ayuntamiento, poniendo a disposición del solicitante el acuerdo en cuestión, razón por lo cual procede **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha plataforma emitió respuesta a la solicitud de información el **día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el **día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente**.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 00543620, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

- b) Copia simple del oficio con folio número 00543620 de fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado signado por el Director de dicha Unidad José Santos Carrillo López.
- c) Copia simple del oficio número SIN/068/2020 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado.
- d) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico desde el registro de la solicitud de información correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio número SIN/111/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado signado por el Director de dicha Unidad José Santos Carrillo López.
- c) Dos copias simples, consistentes en imágenes de pantalla del sistema Infomex del envío de correos a través de dicho sistema por parte del sujeto obligado al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII.-Suspensión de términos.-**De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma bajo folio 00543620 el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

*“copia del dictamen de la comisión de hacienda de la cual es titular el síndico municipal el licenciado eduardo hernández magaña en el cual se autoriza la contratación del despacho de servicios y soluciones saneli sc, en el mes de agosto de 2019 por la cantidad de 92,358.50 pesos como aparece en la página de transparencia del municipio.” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta al recurrente mediante oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero 2020 dos mil veinte, informándole lo siguiente:

#### RESPUESTA

*“...Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No de expediente: Info/130/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.*

*SEGUNDO.- anexo informe entregado por el área de SINDICATURA.”*

Es importante mencionar que a la respuesta de la Unidad de Transparencia al recurrente citada en el párrafo anterior, dicha Unidad anexó oficio SIN/No. 068/2020 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por C. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado, oficio donde el sujeto obligado se manifestó de manera específica a lo petitionado por el recurrente en el sentido siguiente:

*“Referente a la solicitud de información requerida por el C. Transparente (...) se hace de su conocimiento que No hay dictamen como tal, no obstante se aprobó directamente en cabildo adjunto la copia simple del punto de acuerdo donde viene la aprobación de dicha contratación.”*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“considero que está ocultando la información puesto que el reglamento exige que se haga un dictamen de la comisión de hacienda para poder someterlo a votación en el pleno antes de que se acuerde de cabildo.” Sic*

**RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, remitió informe de Ley, cuyo parte de su contenido es el siguiente:

#### **RESPUESTA**

*“...Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No de expediente: RR-0559-2020 a la solicitud de información Info-130-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información.”*

*SEGUNDO.- Le anexo informe proporcionado por el área de SINDICATURA.  
...”*

Ahora bien, el sujeto obligado anexo a su informe de Ley citado, acompañó el oficio de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, dirigido al solicitante de la información mediante el cual le hace de su conocimiento la resolución emitida por la Unidad de Transparencia respecto a la información solicitada, cuyo parte de su contenido es el siguiente:

*“PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA la solicitud de información pública con número de expediente RR-0559-2020 referente a la solicitud de información Info-130-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información.*

*SEGUNDO.- Le anexo informe proporcionado por el área de SINDICATURA.”*

De igual manera, dicho sujeto obligado anexó a su informe de Ley en cita, oficio SIN/No. 111/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte emitido por C. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado, oficio donde el sujeto obligado se manifestó de manera específica a lo peticionado por el recurrente en el sentido siguiente:

*“Que en relación a la información que solicita se le informa que: **No existe dicho dictamen ya que se aprobó directamente en cabildo.**”*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado fue categórico en declarar la inexistencia del dictamen solicitado, dado que fue directamente aprobado por el cabildo dicha contratación.

Es así, toda vez que el hoy recurrente con fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, misma, peticionada al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, consistente en: *copia del dictamen de la comisión de hacienda de la cual es titular el síndico municipal el licenciado eduardo hernández magaña*

**RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

*en el cual se autoriza la contratación del despacho de servicios y soluciones saneli sc, en el mes de agosto de 2019 por la cantidad de 92,358.50 pesos como aparece en la página de transparencia del municipio.*

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio SIN/No. 068/2020 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por C. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado, oficio donde el sujeto obligado se manifestó de manera específica a lo petitionado por el recurrente en el sentido de que no hay dictamen como tal, no obstante se aprobó directamente en cabildo, adjuntando copia del acuerdo donde viene la aprobación de dicha contratación.

Circunstancia que fue reiterada a través del informe de Ley con un nuevo oficio SIN/111/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte emitido por C. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico Municipal en el que señaló nuevamente que no existe dicho dictamen ya que se aprobó directamente en cabildo.

Se estima que la respuesta inicial emitida por el Secretario y Síndico Municipal es adecuada y congruente con lo petitionado, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando la inexistencia de la información se refiera a facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha inexistencia, como se cita:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En el caso que nos ocupa, el Secretario y Síndico se pronunció en el sentido de que no existe un dictamen como tal, argumentando el hecho de que la contratación con la empresa en cuestión fue aprobada directamente por el pleno del Ayuntamiento, poniendo a disposición del solicitante el acuerdo en cuestión, razón por lo cual procede **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0559/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0559/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH